

“ROL DEL SÍNDICO FRENTE A ACREEDORES QUE NO SE PRESENTARON A INSINUAR, PERO SU CRÉDITO SURGE DE LA DOCUMENTACIÓN DEL CONCURSADO”

Darío Willebald Buffa³⁴¹

I.- Introducción.

En Uruguay, la verificación de créditos se encuentra regulada dentro del capítulo de la formación de la masa pasiva, en los artículos 93 y siguientes de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial (en adelante LCRE). Esta comprende a todos los acreedores del deudor con créditos anteriores a la fecha de la declaración del concurso (salvo excepciones previstas en la propia ley; ejemplo art. 68 numeral 3, art. 87 numeral 5). En efecto, a aquellos acreedores titulares de créditos nacidos con posterioridad a la declaración se les aplicarán los artículos 91 y 92 de la LCRE por tratarse de créditos contra la masa, en consecuencia, no se encuentran afectados por el concurso.

Es así que el proceso de verificación tiene por finalidad corroborar la legitimidad del crédito presentado por el acreedor insinuante y, en consecuencia, depurar la masa de acreedores. Una vez verificado, el acreedor pasará a ser acreedor concurrente y gozará de todos los derechos que le atribuye la ley.

Se encuentran exceptuados de presentarse, los créditos reconocidos por sentencia o laudo, dado que en dicha hipótesis lo que corresponde es la denuncia (artículo 100). El “acreedor” de dominio, tal como se lo menciona en la jerga por la doctrina, tampoco debe presentarse dado que estrictamente no es un acreedor del concursado. Por último, si operó el instituto del pronto pago, los acreedores laborales no deberían presentarse (artículo 62 LCRE).

Ahora bien, volviendo al régimen actual de la verificación debemos observar que transcurre en diversas etapas. En cuanto a las mismas, algunas son obligatorias, en tanto otras, son de carácter eventual. Con relación a la primera de ellas, corresponde señalar que, desde la declaratoria, los acreedores cuentan con un plazo de sesenta días para presentarse a insinuar su crédito. De todas formas, el síndico o interventor -dentro de los quince días desde que es nombrado- debe notificar por *carta u otro medio fehaciente* a los acreedores del listado que surja del expediente concursal (artículo 7 numeral 3) o los que surjan de la contabilidad en caso de ser un concurso que haya sido presentado por otros legitimados.

En otro orden, corresponde señalar que si el acreedor no se presenta dentro de dicho plazo, lo podrá hacer en forma tardía, a su costo, en vía jurisdiccional y tomará el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 99 LCRE).

El segundo momento del procedimiento de verificación se encuentra regulado en los artículos 101 y 102 de la LCRE. En efecto, una vez presentados los acreedores, el síndico o el interventor, contará con un plazo de treinta días para elaborar la lista de acreedores. Dicho plazo comenzará a correr una vez finalizado el término de sesenta días de la etapa anterior. En cuanto a los acreedores a incluir en la lista, no cabe duda de que deberá hacer mención si incluye o excluye a los que se

³⁴¹ Abogado, escribano, postgrado en derecho procesal aplicado (Universidad de Montevideo). Maestrando en derecho procesal y litigación (Universidad de Montevideo). Aspirante a Profesor Adscripto, Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Egresado del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU). Juez Letrado Del Interior (S) adscripto a la SCJ. dwillebald@poderjudicial.gub.uy.

presentaron. Por su parte, respecto de aquellos que surjan de la documentación, pero no se presentaron a insinuar su crédito, la doctrina se encuentra dividida y será objeto de análisis en el presente trabajo. Luego de presentada, la lista quedará *de manifiesto en el juzgado*. Además, el síndico deberá comunicar el listado final a cada acreedor.

Por último, tenemos un tercer momento dentro del proceso de verificación, el cual consiste en la eventual impugnación de la lista de acreedores (artículos 104 y ss. LCRE).

II.- La insinuación de créditos ¿es un acto necesario?

Sin dudas, un tema que despertó gran interés en estos años es la cuestión de si el acto de insinuación del crédito por parte del acreedor es necesario o voluntario. La postura que se adopte sobre la cuestión repercutirá en gran medida en la lista a confeccionarse y en las eventuales impugnaciones. En efecto, sucede en innumerables casos que el acreedor no se presenta en plazo a insinuar su crédito y el síndico o interventor, al momento de elaborar la lista, puede encontrarse con la situación de que efectivamente el crédito surja de la documentación del deudor, esto es, de la compulsas del propio expediente concursal.

Tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, a lo largo de estos años se han ido perfilando dos grandes posturas. Es así que para algunos la presentación por parte del acreedor no es un acto necesario lo que determina que, ante la inoperancia de éste, el síndico deba -siempre y cuando de la documentación surja acreditado el crédito - incluirlo en la lista de acreedores. Sin embargo, para otros operadores, el presentarse a insinuar su crédito es un acto necesario dado que de la propia ley surge quiénes no tienen necesidad de presentarse a insinuar sus créditos y dentro de estas excepciones no se encuentra la que se comenta.

La cuestión es sumamente rica si se observa que existen cuestiones que dependen directamente de la postura que se adopte con relación al tema. Así, por ejemplo, quien primero tomará posición será el síndico o interventor, el cual, en el caso concreto, analizará la documentación y observará que de la misma pueda surgir un crédito a favor de determinado acreedor que no se presentó a verificar. Es así que el primer posicionamiento sobre la cuestión lo hará el propio auxiliar de la justicia.

III.- Las posturas en pugna en nuestra doctrina nacional.

Dentro de los partidarios de la postura de que la insinuación del crédito por parte del acreedor no es un acto necesario, encontramos en doctrina -entre otros- a los Dres. Sorondo, Xavier de Mello, Creimer, Ayul, Bacchi y Grazioli.

Es así que, ya en el año 2010, luego de analizar el alcance del artículo 101 de la LCRE, Sorondo y Xavier de Mello concluían: *“al síndico o al interventor corresponde determinar la inclusión o exclusión en la mencionada lista tanto de aquellos acreedores que se presentaron a verificar su crédito como de los acreedores que, sin haberse presentado, resultaren de la contabilidad y documentos del deudor o que resulten conocidos de alguna otra forma, resultando sus créditos indubitables, a juicio del síndico o interventor. En este aspecto, el síndico o el interventor deberán realizar un examen detallado y preciso de la documentación del concursado y en particular de la que respaldan los créditos correspondientes a los acreedores que no se presentaron a verificar su crédito, dejando constancia en el caso de los segundos de los motivos por los cuales se los incluye (con*

referencia y explicación de su fecha, causa, cuantía, calificación, vencimiento y garantías con que cuentan) (...) resulta fácil apreciar el riesgo que corre el acreedor que, confiando en que su crédito ha de resultar fácilmente de la contabilidad y demás documentos del deudor, no se presenta solicitando la verificación, aunque sea, si venció el pazo de sesenta días, en forma tardía y a su costa³⁴²”.

En la misma semana académica, Creimer, con total claridad expresa: “quizás puede interpretarse este giro algo oscuro de la ley en el sentido de que si al síndico o interventor le consta la existencia del adeudo, el acreedor en este caso no estaría obligado a pedir verificación de acuerdo al art. 94. Pero el acreedor no puede saber si el auxiliar de la justicia lo incluirá o no. Claro que si lo incluye y no es impugnado (art. 104) y el juez aprueba (art. 105) no estará obligado a pedir verificación tardía (art. 99 in fine). Ya está verificado³⁴³”.

Ya más acá en el tiempo y brindando nuevos argumentos, Bacchi y Ayul, concluyen: “entendemos que los síndicos o interventores deben confeccionar la lista abarcando en la misma todos aquellos créditos que: a) corresponden a acreedores que insinuaron sus créditos en el proceso concursal. Algunos de éstos podrán haber sido excluidos por diversas razones que deberán indicarse en la propia lista conforme el art. 101.2 LC. b) corresponden a acreedores que no insinuaron sus créditos en el proceso concursal pero cuya existencia, fecha, cuantía, causa y vencimiento, le constan al administrador concursal por surgir de la documentación presentada por el deudor en el propio proceso concursal o de la obrante en los diversos registros y respaldos. Se entiende que “la intervención y la sindicatura deben cumplir una labor de investigación activa tendiente a esclarecer el pasivo y evitar su abultamiento ficticio” como ha señalado Rodríguez Mascardi en una ponencia (...) podrán existir otros créditos declarados por el deudor como integrantes del pasivo y que tampoco solicitaron la verificación, pero que se encuentren en una situación diversa. Sería el caso de no haberse accedido por parte de la administración concursal a la documentación suficiente para justificar los extremos antes mencionados y exigidos por el art. 95 LC, hipótesis en la cual los créditos en cuestión no serán incluidos en la nómina que confecciona aquella (...) es aconsejable que el síndico indique la fuente de su información, sin que se le exija que acredite en base a qué elementos de todos aquellos a los que ha tenido acceso en el cumplimiento de sus funciones ha incluido el crédito. Esto no quita garantías a los acreedores pues si alguno de ellos tiene fundadas dudas acerca de la legitimidad de un crédito, su cuantía, etc., podrá impugnar explicitando todos los motivos concretos, particulares de la impugnación, aportando en su caso la documentación u otra prueba que justifique cuestionar el criterio adoptado por la sindicatura³⁴⁴”.

En igual tesitura, Grazioli al referirse al artículo 101 concluyó: “de la citada norma resulta en forma expresa y clara que el administrador concursal debe incluir en su nómina todos aquellos créditos cuya existencia, fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación jurídica le consten, créditos que forman la masa pasiva (en palabras del art. 101) a pesar de que su titular no se haya presentado a insinuarlo y a solicitar su verificación. Como consecuencia de ello, entendemos que la insinuación del crédito por el acreedor no siempre resulta necesaria para proceder a su verificación. El síndico o interventor debe tener en cuenta a aquellos créditos de los que ha tomado conocimiento por el listado de acreedores o por otras fuentes que, en definitiva, hacen las veces de la comunicación por

³⁴² XAVIER DE MELLO, Eugenio; SORONDO, Ana, “La carga de presentarse a verificar los créditos: situación de los acreedores que no se presentan”. En: *Sociedades y concursos en un mundo de cambio*. FCU, Montevideo, 2010, pág. 570.

³⁴³ CREIMER, Israel. “Verificación de créditos”. En: *Sociedades y concursos en un mundo de cambio*. FCU, Montevideo, 2010, pág. 486.

³⁴⁴ BACCHI, Adriana. y AYUL, Zamira. “La lista de acreedores del art.101 Ley 18.387: ¿Deben incluirse acreedores que no han insinuado sus créditos en el proceso?” En: *Consolidación y cambios: el fecundo panorama del Derecho Comercial*. FCU, Montevideo, 2014, págs. 418-419.

el acreedor en tanto permiten al administrador concursal tomar conocimiento de la existencia y demás elementos constitutivos de ese crédito. En efecto, deben ser verificados y reconocidos por el administrador como formando parte de la masa pasiva, todos aquellos créditos que hayan sido comunicados al concurso (sea por su titular -al insinuar su crédito, o al solicitar el concurso necesario del deudor si fuera el acreedor instante, por ejemplo-, o por el deudor concursado -por haberlos incluido en la relación de acreedores que acompaña su solicitud de concurso voluntario- o por un tercero- por ejemplo, al solicitar el concurso-), o que sean de conocimiento del síndico o interventor por resultar de los registros y de la contabilidad del deudor³⁴⁵”.

Repasados los argumentos brindados por la doctrina que se afilia a la tesis de la voluntariedad, se observa que el acreedor incompareciente queda, en cierta manera, a la actitud que asuma el síndico al momento de confeccionar la lista. Si bien desde esta óptica, el presentarse a insinuar el crédito no es un acto necesario, sí sería conveniente a los efectos de evitar cualquier riesgo en la eventual actitud que pueda asumir el administrador concursal.

Ahora bien, supongamos que el síndico adoptó como criterio una tesis amplia, esto es, la de incluir en la lista a aquellos que surgen de la documentación pero que no se presentaron a insinuar su crédito, estimo que en el período de la puesta de manifiesto, aquellos acreedores que tengan una postura contraria, podrán, de conformidad con el artículo 104 de la LCRE impugnar la inclusión de dicho acreedor en la lista. Con lo anterior trato de hacer especial énfasis en que la postura que se adopte sobre el tema no es una mera cuestión que únicamente vincula a un acreedor determinado con relación a la postura que asumió la sindicatura. Antes bien, todos los acreedores, o incluso cualquier interesado, podrá cuestionar la inclusión y, en definitiva, el Juez resolverá la misma.

Desde otra óptica la cuestión también recobra vital importancia dado que, para la hipótesis de que el síndico se afilie a la postura de la necesidad, indudablemente el acreedor no estará incluido en la lista. Allí, pueden ocurrir diversas variables. En primer lugar, deberá analizarse si es un acreedor interesado en el concurso y, en definitiva, si se encuentra informado de la suerte del mismo. En tal sentido, el acreedor podrá impugnar la lista señalando que su crédito surge del propio expediente en virtud de la documentación proporcionada por la empresa.

Ahora bien, más allá de la propia impugnación, deberá tener presente, y evaluar, la conveniencia de -en subsidio- peticionar la verificación tardía de su crédito, dado que, para el caso de no incluirse el crédito en la lista por parte de la sindicatura y que el Tribunal confirme dicha tesis, el acreedor no será concurrente y no tendrá derecho alguno en el concurso. En consecuencia, habiéndose vencido el plazo de sesenta días para presentarse a insinuar su crédito, la única alternativa posible es la verificación tardía con todo lo que ello conlleva. Léase en sede jurisdiccional, con pago de honorarios al síndico por su labor y tomando el concurso en el estado en que se encuentre.

De lo que viene de analizarse se observa que la postura que se adopte puede determinar, entre otras cosas, que el acreedor tenga que presentarse en forma tardía a verificar su crédito en virtud de la no inclusión en la lista.

Por su parte, partidarios de la necesidad se encuentran Rodríguez Olivera, Martínez Blanco, López y Bado.

³⁴⁵ GRAZIOLI, Lucía. “Comentarios sobre la insinuación de créditos y su incidencia en la lista de acreedores”. En: *Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual*. FCU, Montevideo, 2015, pág. 533.

Sobre el punto, Nuri Rodríguez Olivera, expresa: *“la presentación a la verificación de créditos es un acto necesario. Todo acreedor debe concurrir para que su crédito sea verificado. Para que el acreedor concursal devenga en concurrente es indispensable que se someta a las reglas fijadas por la ley para verificar sus créditos. Si el acreedor desea intervenir en el proceso concursal y cobrar su cuota en la liquidación final, tiene necesariamente que presentarse. Si no comparece, aun cuando tenga un crédito reconocido en escritura pública, no puede participar en la junta, ni en los restantes procedimientos ni en la liquidación”³⁴⁶”.*

En similar sentido, Martínez Blanco señala que una de las características esenciales del proceso de verificación en nuestro país es la necesidad, la cual es entendida como *“todo acreedor debe pasar por él si quiere recibir los resultados del concurso. De acuerdo a los artículos 99 y 100, si el acreedor no se presenta a verificar su crédito, no participa en el concurso, aunque haya sido denunciado por el concursado en la nómina inicial de acreedores. Es más, el artículo 118, reserva el derecho de asistencia a la Junta de Acreedores, sólo a aquellos “acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados...”³⁴⁷”.*

Por su parte, Carlos López y Virginia Bado, quienes se afilian a la postura de la necesidad, concluyen: *“los autores coinciden en que esta insinuación es una carga procesal, de carácter facultativo. Los acreedores no están obligados a participar en el procedimiento concursal, de modo que no pueden ser tenidos en cuenta en contra de su voluntad. Sin embargo, la presentación a la verificación del crédito es un acto necesario para que el acreedor concursal devenga en concurrente. Es indispensable para que pueda participar en el proceso y cobrar en él su cuota parte en la liquidación final. Si el acreedor no insinúa su crédito no puede participar en la junta ni en los restantes procedimientos, ni beneficiarse de la liquidación (...) en la opinión de la doctrina mayoritaria, si los acreedores no insinúan sus créditos, no pueden participar en la junta ni en los restantes procedimientos, ni en la liquidación. La doctrina entiende que la imposición de esta carga a los acreedores tiene su razón de ser en el derecho de todos los acreedores a controlar la legitimidad de los créditos que se presenten”³⁴⁸.*

Varios comentarios se imponen.

En primer lugar, para quienes se afilian a la postura de la necesidad, existe un argumento de texto a su favor. Léase que la propia ley consagró en algunos artículos la innecesidad de que el acreedor se presente a verificar su crédito; así, por ejemplo, el artículo 62 en sede de pronto pago, dispone que *“En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso”*, algo similar ocurre en el artículo 100. Sin embargo, de ninguna disposición surge que, por ejemplo, el acreedor instante, por el mero hecho de serlo, se encuentre exonerado de presentarse.

Es decir, en otros escenarios el legislador exoneró de presentarse a verificar el crédito a determinados acreedores y, nada dijo con relación a aquellos que no se presentaron, pero sus créditos surgen de la documentación y contabilidad presentada por el concursado.

En segundo lugar, estimo oportuno traer a consideración si efectivamente un acreedor puede ser tenido en cuenta aun en contra de su voluntad de presentarse a insinuar su crédito.

³⁴⁶ RODRÍGUEZ, Nuri *Manual de derecho comercial uruguayo*. V. VI, FCU, Montevideo, 2009, pág. 241.

³⁴⁷ MARTÍNEZ, Camilo. *Manual de derecho concursal: de las causas de las crisis empresariales a la aplicación de la reforma concursal (Ley No. 18.387 de 23/10/2008)*, FCU, Montevideo, 2012, pág. 303.

³⁴⁸ LÓPEZ, Carlos, BADO, Virginia. y ROMANG, Catherine. *Ley de declaración judicial del concurso y reorganización empresarial: análisis exegético: Art.1 a 114, T. I*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2012, págs. 462, 463 y 479.

La cuestión no es meramente una discusión académica dado que en Uruguay no se encuentra para nada laudado si el acreedor prendario o hipotecario debe, necesariamente, presentarse a verificar su crédito en el proceso concursal.

Así, para algunos, los créditos con privilegio especial por estar garantizados con prenda o hipoteca, tienen la carga de presentarse a insinuar su crédito en el concurso de su deudor. Dicha postura tiene sustento al amparo del art. 55 de la LCRE el cual incluye dentro de la masa pasiva a todos los acreedores del deudor. Asimismo, no puede perderse de vista que el proceso de verificación es el momento indicado para que el síndico o interventor pueda analizar si la garantía se encuentra inscrita o no en el Registro y, en especial, si el titular del crédito es o no una persona especialmente relacionada con el deudor, lo que determinaría -de conformidad con el art. 112 de la LCRE- la subordinación del crédito. Por último, este sector de la doctrina estima que es el proceso de verificación el lugar indicado para que los restantes acreedores puedan analizar y eventualmente cuestionar el contrato que celebró el deudor con dicho acreedor dado que, tal como se señaló, una vez puesta de manifiesto la lista, no solamente el acreedor controlará su crédito, sino que, antes bien, observará y eventualmente podrá impugnar la inclusión de otros créditos (principio de concurrencia). Dicha característica es típica de estos procesos de ejecución colectiva dado que a mayor cantidad de pasivo menor es el dividendo a cobrar, pues el activo normalmente no es suficiente para cancelar todas las deudas. Por otra parte, tanto la hipoteca como la prenda son negocios de garantía de un crédito que en los hechos podrá ver cuestionada su existencia, causa, cuantía, etc. y el proceso de verificación es el lugar indicado para analizar tales extremos³⁴⁹.

Los argumentos que anteceden, además, son sin perjuicio de la conveniencia de que el acreedor insinúe su crédito para el caso de que el valor del bien en remate sea menor al límite de la respectiva garantía, dado que, por dicho saldo, su crédito será quirografario y correrá la misma suerte que los restantes acreedores del concursado que se encuentren en idéntica categoría.

Por su parte, para los que estiman lo contrario, señalan que, si bien es conveniente que el acreedor se presente a insinuar su crédito, no es necesario, dado que no existe norma que impida, luego del período de 120 días, que el acreedor pueda promover o seguir adelante con la ejecución. Asimismo, que el juez del concurso tenga competencia exclusiva en materia de ejecuciones no implica necesariamente que deba de seguirse en el procedimiento concursal. En suma, no existiendo consecuencias jurídicas para el caso de la incomparecencia al proceso de verificación, los partidarios de tal postura estiman que la ejecución no se encuentra supeditada a tal requisito previo³⁵⁰.

Ahora bien, ¿por qué traer este tema? Estimo que cobra vital importancia en situaciones tales como por ejemplo en que el acreedor prendario o hipotecario pueda encontrarse dentro del

³⁴⁹ A mayor análisis véase: MARTÍNEZ, Camilo. *Manual de derecho concursal: de las causas de las crisis empresariales a la aplicación de la reforma concursal (Ley No. 18.387 de 23/10/2008)*, FCU, Montevideo, 2012, pág. 329; FERRER, Alicia. y RODRÍGUEZ, Teresita., *Los créditos y el concurso*, FCU, Montevideo, 2009, pág. 45; GERMÁN, Daniel. y AUMENTE Jesús., "La necesaria verificación de los créditos con privilegio especial en el concurso. Nuevos aportes ante fallo de la Suprema Corte", En: *El Derecho Comercial en el camino de revisión de la normativa societaria y concursal*, FCU, Montevideo, 2019, págs. 30-31; A nivel jurisprudencial, consúltese sentencia 49/2018 Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno.

³⁵⁰ Véase: RODRÍGUEZ, Nuri., *Manual de Derecho Comercial Uruguayo*, V VI, FCU, Montevideo, 2009, págs. 246-247; HOLZ, Eva, "Prendas e hipotecas en el concurso de acreedores". En: *Sociedades y concursos en un mundo de cambios*, FCU, Montevideo, 2010, págs. 401/402); PUCEIRO Diego, "La telaraña procedimental en la verificación de créditos". En: *Anuario de Derecho Comercial*, T. 14, FCU, Montevideo, 2012, pág. 313. OLIVERA, Ricardo. y HERDT, Cristina, "Régimen de las garantías en la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial". En: *Panorama de Derecho Concursal – Estudios sobre la Ley Nº 18.387*, FCU, Montevideo, 2015, pág. 96). En jurisprudencia, a favor de la mencionada postura, léase sentencias 42/2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno y 594/2019 de la Suprema Corte de Justicia.

supuesto de ser una persona especialmente relacionada con el deudor (artículo 112 LCRE), dado que, en dicha hipótesis, su crédito sería subordinado.

En consecuencia, desde la postura antes mencionada de que el administrador concursal puede de todas maneras incluir en la lista de acreedores a aquellos que le surjan de la documentación o contabilidad, lo podrá hacer, incluso contra la propia voluntad del acreedor. A tales efectos lo graduará como estime pertinente y una vez puesta de manifiesto la lista el acreedor deberá impugnar la misma, pues la ley dispone que una vez aprobada, dichos créditos se tienen por verificados dentro y fuera del concurso.

Esta postura permite que el administrador concursal tenga esa válvula de escape a la hora de evitar que el acreedor privilegiado, a sabiendas de que la naturaleza de su crédito pueda ser cuestionado, busque eludir el procedimiento de verificación de créditos.

IV.- La cuestión en la jurisprudencia.

En Uruguay, se cuentan con dos juzgados de instancia y un solo Tribunal se encarga de resolver los recursos de apelación contra aquellas sentencias que efectivamente lo admiten.

A nivel jurisprudencial, durante estos quince años de vigencia de la ley se han sostenido ambas posturas.

Así, siendo titular del Juzgado Letrado de Concurso de Primer Turno, la Dra. Teresita Rodríguez Mascardi entendió que el acreedor cuyo crédito surgía de los libros y de los documentos del deudor se encontraba exonerado de presentarse a verificar su crédito. En tal sentido, en interlocutoria 897, de fecha 16 de mayo de 2014, expresó: *“Son objeto de reconocimiento todos los créditos que hayan sido comunicados al concurso, sea mediante un acto expreso de comunicación sean que se entienden por comunicados por constar de cualquier forma sus datos en el procedimiento. 3) En efecto, la doctrina concursalista española tales como el profesor Ángel Rojo y Emilio Beltrán hablan de la llamada comunicación de oficio de los créditos concursales, es decir que la ley facilita la participación de ciertos créditos en el concurso, para ello exonera de la carga de comunicar los créditos a todos aquellos cuyos datos resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier razón constaran en el concurso, así por ejemplo se hace expresa referencia (Conforme Comentario de la Ley Concursal Tomo Rojo Ángel, Beltrán Emilio Thomson Civitas pág. 1529) al hecho de estar incluidos en la relación de acreedores presentada por el administrador concursal aquellos que surgen de la información proporcionada por quien solicitó el concurso (...) Como señalan los comentaristas españoles: “con esta previsión se pretende evitar que se malgasten recursos para participar en un procedimiento en el que ya son conocidos, igualmente se busca reducir los costes de administración del sistema concursal, minimizando la posibilidad de que se produzcan comunicaciones redundantes con la información ya existente. Este trámite simplificado no deja de plantear alguna dificultad de índole técnica, no obstante el síndico o interventor deberá incluir en su lista aquellos créditos que surjan de la lista presentada por el deudor y que no le ofrezcan dudas sobre su existencia, su monto y su fundamento” (Conforme Ob.Cit. Pág. 1530 y siguientes)”*.

En posición diversa, el homólogo de Segundo Turno, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, señaló: *“...el artículo 94 refiere “Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días...” El artículo 95: “Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado en escrito dirigido al síndico o al interventor... El artículo 99 establece: “Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el síndico o el interventor, que no se hubieran presentado..., deberán verificar*

los mismos judicialmente y a su costa...” Por lo que la circunstancia de que la documentación se encuentre en el expediente principal, así como la de tratarse del acreedor instante del concurso, no lo exoneran de la obligación de presentarse a insinuar su crédito. Tampoco se encuentra tal situación, en las previstas por el artículo 100 que prevé las excepciones a la necesidad de verificación”.

Para finalizar, en lo que refiere al estado actual de la situación, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que no incluyó al acreedor instante en la lista de acreedores, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno fijó postura en sentido contrario a la necesidad, a la cual tildó de un exceso de ritual formalismo. En tal sentido, expresó: *“Parece un exceso de formalismo, cuando el acreedor instante ya demostró la existencia de su crédito al presentarse, presupuesto para la declaración del concurso como necesario, requerirle otra vez que demuestre su crédito mediante una solicitud de verificación temporánea o tardía en su caso. No debe olvidarse que los procesos están destinados a la satisfacción de los derechos sustanciales (art. 14 del Código General del Proceso, aplicable para los procesos concursales merced al art. 253 de la Ley No. 18.387); en este caso, se debe promover la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores, quienes son los verdaderos perjudicados ante la coyuntura concursal. En este particular, el crédito del acreedor incoante podía haberse incluido en la Lista de Acreedores sin problema, y sin necesidad de obligarlo a una verificación dentro de plazo o en su caso tardía. Mediante un criterio que prohíba la tutela del crédito o “favor creditore”, este Colegiado y sin dejar de reconocer la opinabilidad de lo tratado en este caso, ordenará la inclusión del crédito defendido en obrados dentro de la Lista de Acreedores”* (Cfme. Sentencia 66/2017).

V.- Reflexiones finales.

Más allá de las diversas posturas y de las problemáticas que se pueden suscitar, estimo que el argumento basado en que la necesidad de presentarse a insinuar el crédito es como consecuencia de que los demás acreedores tienen derecho a controlar la legitimidad de los restantes créditos no es suficiente, pues, como se señaló, el acreedor que no se encuentre de acuerdo con dicha postura -tanto en lo formal como en lo sustancial (por entender que más allá de la postura asumida por la sindicatura al incluir el crédito, efectivamente no se cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 95 para proceder a su verificación), podrá -o incluso cualquier interesado- presentarse en el plazo de la puesta de manifiesto a impugnar la lista de acreedores. En consecuencia, entiendo que el mencionado argumento no es de recibo. Los restantes acreedores podrán ejercer el control dentro del plazo de impugnación y es en ese ámbito donde se podrán cuestionar todos esos aspectos.

En segundo lugar, se observa que la postura que se asuma determina en gran medida el alcance del artículo 99 relativo a la verificación tardía, dado que, de entenderse que la verificación es un acto necesario, la única posibilidad con la que cuenta el acreedor para ser concurrente es presentarse a verificar en forma tardía. En cambio, de afiliarse a la otra postura, lo que ocurrirá es que el acreedor que no se presentó dentro de los 60 días asume el riesgo de que la administración concursal lo incluya o no. En dicha hipótesis el artículo 99 cobra importancia para aquellos acreedores que no se presentaron en plazo y no fueron verificados por la sindicatura, pues, a su juicio, no existe documentación del deudor que permita concluir que efectivamente es acreedor.

En conclusión, frente a la tesis de la necesidad, a partir del año 2010, con la ponencia de Xavier de Mello y Sorondo fue surgiendo una nueva postura sobre el tema que tiene su fundamento

central en el artículo 101 de la LCRE. Dicha posición fue sumando adeptos, primero en doctrina y luego en jurisprudencia, de modo tal que ambas posiciones se encuentran en pie de igualdad con la única salvedad de que el Tribunal que resuelve en segunda instancia, al analizar la cuestión del acreedor instante, dejó de lado la postura de la necesidad.